



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **primero de noviembre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1877/2016-II**, promovido por el *********, quien viene demandando al **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO, DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el *********, demandó a la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO, DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por la nulidad de la resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo número ********* el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó imponer como sanción al actor ********* para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos.

2.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose

emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3.- Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó remitir el recurso de revisión interpuesto por el referido demandado, contra el auto de admisión de demanda.

4.- Por auto de seis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda.

5.- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término, por auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I, y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

II.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la *litis*, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****

“Novena Época

Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.**

Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”

"Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****.

Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así, esta Sala en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la primera causal hecha valer por la autoridad demandada, a través de su escrito de contestación de demanda, en la cual señala que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción VIII del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 13, fracción I, del citado ordenamiento legal, y en relación con lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Lo anterior lo estima así la demandada, en razón de que la parte actora en el primer concepto de nulidad que viene combatiendo hace valer cuestiones jurídicas tendientes a combatir el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, en el cual se tuvo por extemporánea la presentación de su contestación el procedimiento sancionatorio en su contra.

Al respecto, ésta Sala considera **infundada** la causal que nos ocupa, toda vez que el mismo no causaba afectación en el momento en que fue emitido, sino hasta el momento que se dictó resolución en el procedimiento administrativo y trascendió en el sentido del mismo.

III.- Continuando con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se procede al análisis de la segunda que hace valer la demandada en su escrito de contestación.

Así entonces, se tiene que la autoridad demandada refiere que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XI del artículo 93, en relación con el numeral 56, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que del análisis que se realiza a los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora, se advierte que no viene combatiendo cuestiones de fondo del acto impugnado.

Ahora bien, en estima de este juzgador en el caso que nos ocupa resulta innecesario que la parte actora haga valer agravios de fondo en relación al acto impugnado atribuido al Director de Responsabilidades del Servidor Público, dependiente de la Coordinación de Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****.

así como la expresión de los conceptos de nulidad en que sustenta su pretensión en relación al mismo, en virtud de que lo que se le imputa es **la resolución** y por lo tanto de estimarse fundados los argumentos planteados por el accionante en contra **del procedimiento administrativo instaurado en contra de la hoy actora**, conllevaría la nulidad de su resolución como un fruto de acto viciado de la misma, por lo tanto no se actualiza la causal que se analiza.

IV. Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

En ese sentido se analiza el primer concepto de nulidad planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, y en el cual adujo que la autoridad demandada emitió un acuerdo intraprocesal mediante el cual tuvo a la hoy actora contestando de manera extemporánea el inicio al procedimiento sancionador, afectando de manera dicta la esfera jurídica, constituyendo un acto de imposible reparación, toda vez que al no admitir la contestación a la que hace referencia no se admitieron los medios de prueba que por derecho correspondían, por lo tanto se trasgredieron los derechos y garantías previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otra parte, señala la parte actora que la autoridad demandada al haber considerado como extemporáneo el escrito de contestación de demandada en el inicio procedimiento, cometió diversas irregularidades en primer lugar realiza el cómputo de manera ventajosa e ilegal tomando en consideración el día que se realizó la notificación, como si ya hubiera surtido sus efectos previamente, situación que evidentemente no fue así, la notificación del inicio del procedimiento sancionador se realizó el día once de mayo de dos mil dieciséis, atendiendo al fundamento legal de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, ya que contaba con veinte días hábiles para exponer lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el numeral 85 de la referida ley.

Aunado a lo anterior, argumenta que el numeral 85 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, únicamente establece el termino de los veinte días hábiles que cuentan para exponer lo que a su derecho convenga, sin embargo en dicho ordenamiento legal no especifica de qué manera se deberá de computar el término ni los supuestos de notificación, es decir, correo certificado, notificación personal, entre otros, por lo que deberá de computar los términos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa.

Por último, manifiesta la parte actora que en el caso concreto una notificación que se realiza mediante correo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****.

certificado o personal surta sus efectos el día hábil siguiente en que conste que fue recibida, es decir, el computo correcto para que la hoy actora diera constatación al inicio del Procedimiento Sancionador en su contra, con base a la legislación procesal administrativa, empezaba a correr a partir del día trece de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que la notificación se realizó el once de mayo de dos mil dieciseis, surtiendo sus efectos al día siguiente, a saber, el computo correcto es trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de mayo, así como el uno, dos, tres, seis, siete, ocho y once de junio, ambos de dos mil dieciséis, y la hoy actora dio contestación el día ocho de junio de dos mil dieciséis, es decir antes de que venciera el término para tales efectos.

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que resulta improcedente e infundado el concepto de nulidad que se analiza, en razón que acorde con lo dispuesto por el artículo 85, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, el plazo para presentar su escrito de contestación en el procedimiento administrativo sancionatorio, fue a partir del momento de realizada la notificación, como lo establece el citado dispositivo legal dentro del término de veinte días, no dejando a dudas que dicha notificación no surtió efectos a partir del día siguiente en el que conste que fue recibida

A juicio de esta Sala el concepto de nulidad que se analiza **es fundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

La primera cuestión a dilucidar es determinar si el actor presentó en tiempo su escrito de contestación al inicio del procedimiento, es decir, la *litis* versa si compareció dentro de los veinte días de acuerdo al numeral 85 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 85.- Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 82 y 83 de esta Ley, se observará el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría, la dependencia autorizada o las entidades, cuando tengan conocimiento de algún acto, omisión, irregularidad o incumplimiento a lo solicitado o contratado por parte del licitante o del proveedor, lo harán del conocimiento de la Contraloría, acompañando los elementos con que cuenten, para que ésta inicie el procedimiento sancionador o de inhabilitación si procediera;

II. Se notificará por escrito al presunto infractor del inicio del procedimiento, señalando los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de veinte días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente;

III. Dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior, se dictará la resolución que proceda, en la que se considerarán los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

IV. Si el presunto infractor no comparece a deducir sus derechos y aportar las pruebas necesarias, la resolución se dictará en el término que señala la fracción anterior teniendo por ciertos los hechos imputados; y,

V. La resolución que se dicte se notificará en forma personal o por correo certificado.

Las sanciones que se impongan en términos de lo previsto por el artículo 82 de esta Ley, tendrán la naturaleza de créditos fiscales y se harán efectivas por la autoridad fiscal competente, a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****.

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte que se notificará por escrito al presunto infractor del inicio del procedimiento, señalando los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de veinte días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Ahora bien, este Juzgador considera traer a colación lo dispuesto por los numerales 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa y 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales señalan lo que a continuación se precisa.

"Artículo 14.- *Serán supletorias de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Sinaloa, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, siempre que sus disposiciones no se contrapongan con la naturaleza administrativa y espíritu de esta Ley y su Reglamento".*

"Artículo 47.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I.- Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente en que se efectúen;*
- II.- Las que se lleven a cabo por edictos, a los 10 días hábiles posteriores a su última publicación;*
- III.- Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo o telegrama, al día hábil siguiente de la fecha en que conste que fueron recibidas; y,".*

De los numerales anteriormente transcritos se desprende, que serán supletorias de esta Ley, su Reglamento y demás

disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Sinaloa, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, siempre que sus disposiciones no se contrapongan con la naturaleza administrativa y espíritu de esta Ley y su Reglamento.

Por otro lado, también se desprende que las notificaciones surtirán sus efectos, las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente en que se efectúen, las que se lleven a cabo por edictos, a los 10 días hábiles posteriores a su última publicación, las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo o telegrama, al día hábil siguiente de la fecha en que conste que fueron recibidas.

Así las cosas, tenemos que al haberse notificado a la parte actora el inicio de procedimiento sancionador en su contra el once de mayo de dos mil dieciséis, ésta surtió efectos el día doce de ese mismo mes y año, como lo señala el numeral 47, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la referida ley, por lo que, el término de veinte días a que alude el artículo 85, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, inició el trece de mayo de dos mil dieciséis y feneció el día once de junio de dos mil dieciséis, habiendo transcurrido entre una fecha y otra los días inhábiles que fueron los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve, de mayo, cuatro y cinco de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****.

En virtud de lo anterior, al haber presentado la parte actora su escrito de contestación al inicio del procedimiento sancionador en su contra en día ocho de junio de dos mil dieciséis, este fue presentado de manera oportuna dentro del plazo que el ordenamiento legal que regula el acto impugnado establece, toda vez que el mismo fue interpuesto dentro de los veinte días que señala el numeral 85 **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa**, por lo tanto el actuar de la demandada lo dejó en estado de indefensión, pues con su proceder se contravino lo dispuesto en el referido numeral.

En ese sentido, **lo procedente es declarar la nulidad del procedimiento sancionador instaurado en contra de la hoy actora**, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento.

V.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación al diverso acto impugnado, consistente en la **resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo número ***** el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, a través de la cual se determinó imponer como sanción al actor ***** para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos, acto atribuido a la autoridad

demandada y al resultar el referido acto controvertido, fruto de acto viciado, resulta dable para la Sala decretar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se transcribe:

"Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VI.- En razón de lo anterior, cabe precisar que **la nulidad decretada es para efectos de que la autoridad demandada, reponga el procedimiento a partir de la violación que cometió, para lo cual deberá: 1.- Tener por recibo el escrito de contestación en relación al inicio de procedimiento instaurado al hoy actor; 2.- Se admitan y desahoguen las pruebas ofrecidas por el accionante; 3.- Dentro de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que tenga por contestado al actor, dicte la resolución correspondiente en la que se consideren los argumentos y pruebas que se**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****.

hubieren hecho valer; y 4.- se notifique de forma personal

o por correo certificado la resolución correspondiente, ello en atención a que el señalado procedimiento es de aquellos de conclusión forzosa, dada la importancia que tiene para la sociedad que las posibles afectaciones al desempeño de los funcionarios públicos y el justo uso del poder que la investidura les otorga se realice de manera adecuada y sin afectación al interés público y social; lo anterior, con fundamento en el artículo 95, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Apoya al anterior razonamiento la tesis siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 187432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.12o.A.19 A

Página: 1426

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decrete debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único

obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decreta, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 4292/2001. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

Amparo directo 7072/2001. Roberto Damián Ríos. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 377, tesis por contradicción 2a./J. 94/2002, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ANTE ÉL SE CONTROVIERTA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, DICHO ÓRGANO DEBERÁ DETERMINAR SI CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE EL TEMA DE FONDO PROPUESTO, REALIZANDO LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

RESUELVE:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1877/2016-II

ACTOR: *****.

PRIMERO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, resultaron infundadas, según lo razonado en los considerandos **II y III** de la presente sentencia; por lo tanto, no procede el sobreseimiento del juicio.

SEGUNDO.- El ciudadano el *****, parte actora, acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado precisado en el resultando primero de la presente resolución, según lo analizado en los considerandos **IV y V** de la misma, y para los efectos señalados en el considerando **VI**.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada y tercero interesado en el presente juicio, deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **VI** de esta resolución, hubieren otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos, ciudadana licenciada [Beatriz Tirado García](#), de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.